



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 574/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda politica

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de abril del año en curso, el Partido de Baja California presentó denuncia en contra de quien resultara responsable, por la propaganda política referida a dicho instituto y la diversa a favor de su candidato al cargo de Senador de la República Jorge Ramos, toda vez que en el portal de internet denominado “El Bajacaliforniano” se encuentra alojado un link que transfiere a una página de la red social Facebook, misma en la que además de la propaganda señalada, aparece un video de investigación a través del cual, se desprestigia al candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, toda vez que se hace mención de diversas propiedades lujosas que le corresponden, de lo cual el partido recurrente señala, no es autor o propietario de esas ligas electrónicas. Señala que la cuenta de Facebook a nombre de “El Bajacaliforniano” viene de una suplantación de su página que no corresponde ni representa los intereses del recurrente y que se trata de una campaña negra y de desprestigio en contra de aquél. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JL/PES/PBC/JL/BC/PEF/2/2018. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en razón de que los hechos se fundan en actos consumados, y que de la investigación preliminar realizada no se infirió la probable comisión de los hechos o infracciones tales como propaganda calumniosa que impacte en el proceso electoral federal 2017-2018. El veintiuno de junio siguiente, la responsable desechó la denuncia de mérito ante la imposibilidad de determinar sujeto alguno a quién atribuirle la conducta denunciada.

Inconforme, el veinticinco de ese mismo mes y año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El recurrente refiere como actos impugnados lo siguientes: 1. El oficio INE/BC/JLE/VS/1928/2018 emitido por la Vocal responsable mediante el cual se le notifica al recurrente el desechamiento de la denuncia presentada el pasado veintiuno de abril. 2. Acuerdo de veintiuno de junio por el que la responsable desechó la denuncia de mérito ante la imposibilidad de

determinar sujeto alguno a quién atribuirle la conducta denunciada. Al respecto, la Sala Superior precisa que si bien el recurrente señala ambos actos como materia de impugnación en el presente recurso, de su escrito de demanda únicamente se advierten agravios tendentes a controvertir el segundo de los actos referidos.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal responsable y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento especial sancionador hasta el cumplimiento de todas sus etapas. La causa de pedir se sustenta en que la responsable indebidamente desechó su denuncia al no tener localizado el domicilio del presunto sujeto infractor.

El recurrente señala como agravios, en esencia, que el acuerdo controvertido no funda en ningún precepto constitucional y legal los motivos que lo llevaron a desechar la denuncia, ya que la responsable únicamente señala que no localizó el domicilio y al ciudadano presuntamente responsable, siendo que ambos fueron ubicados por la Junta según consta en el acta circunstanciada que obra en autos. Además, argumenta que, en todo caso, el procedimiento de notificación para emplazar al supuesto denunciado no se llevó a cabo conforme a lo establecido en el capítulo de notificaciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, porque desatendió su obligación de dejar un citatorio para notificar al día siguiente al presunto responsable en el domicilio en el cual fue localizado.

La Sala Superior considera que es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado el agravio del partido político recurrente, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto. Le asiste la razón al recurrente toda vez que de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia con base en una hipótesis que no se actualiza, pues en el acuerdo controvertido señaló que el sentido de su decisión se justificaba con base en lo establecido por el artículo 46, numeral 2 fracción VI del Reglamento, es decir, porque no se pudo determinar el sujeto a quien atribuirle la conducta. Sin embargo, como lo refiere el recurrente, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad determinó como parte de su línea de investigación que la infracción presuntamente fue realizada por el C. Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, pues según la responsable a dicho sujeto le pertenece la cuenta de Facebook en donde se aloja el material motivo de la denuncia, máxime que fue la propia autoridad quien a través de diversas diligencias, tales como los requerimientos efectuados a distintas autoridades le permitieron localizar el domicilio del ciudadano referido y realizar la notificación correspondiente, por tanto, la autoridad estaba en aptitud de continuar con la tramitación del procedimiento.

Se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca el acuerdo impugnado, para efectos de que, la autoridad responsable continúe con la tramitación del procedimiento especial sancionador y una vez concluida la instrucción remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.